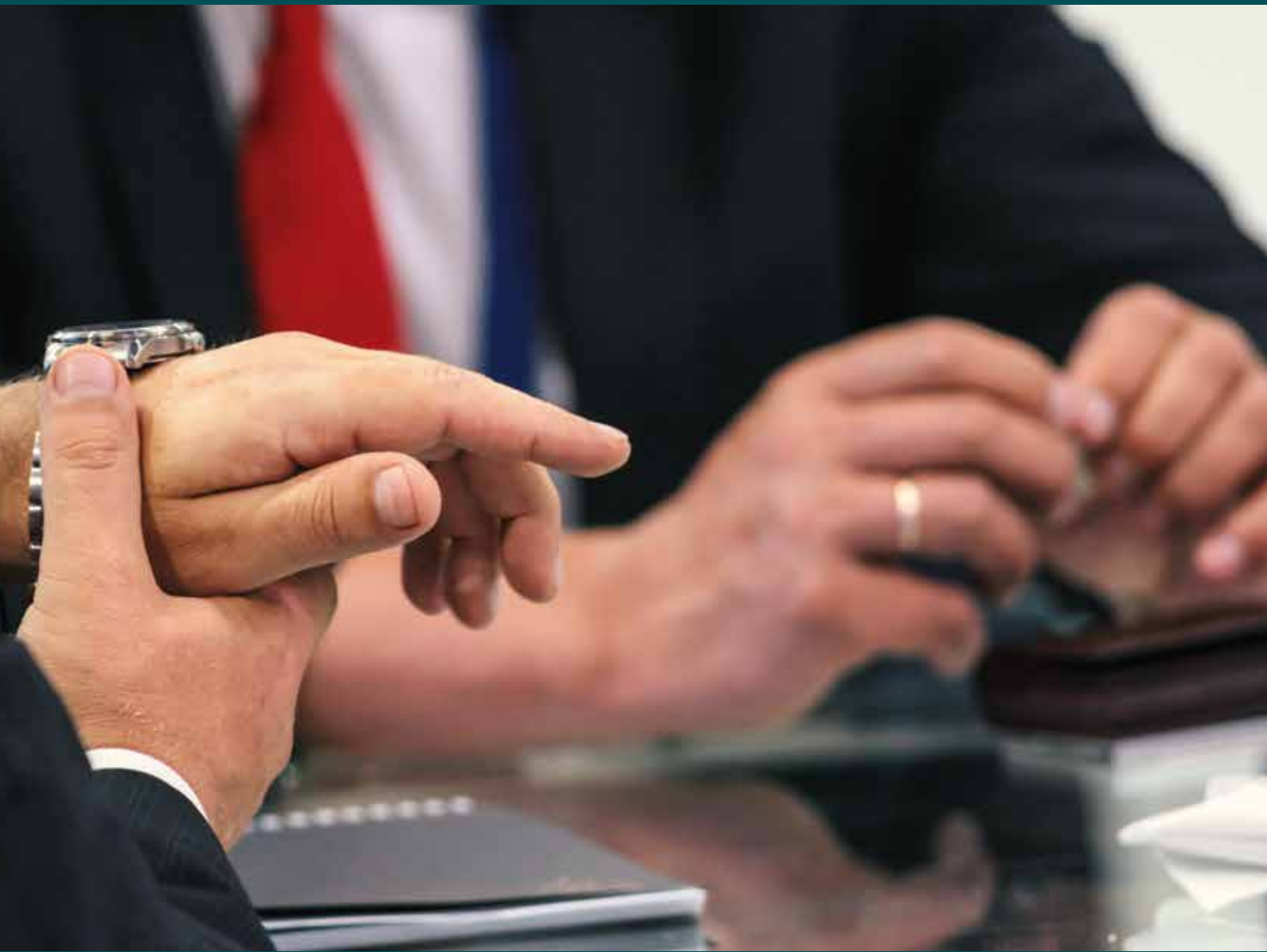




LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL: HACIA UN ESTÁNDAR DE DISCRECIONALIDAD

Autores:

*José Ignacio Monedero Montero de Espinosa
Armando Enrique Mena Castro*

LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL INTERNACIONAL: HACIA UN ESTÁNDAR DE DISCRECIONALIDAD

Bifurcation in international arbitration: Towards a standard of discretion

Dr. José Ignacio Monedero Montero de Espinosa¹
Dr. Armando Enrique Mena Castro²

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Concepto y naturaleza jurídica de la bifurcación.
- III. La regulación arbitral: reglas abiertas y finalidad común.
- IV. La práctica arbitral y la construcción de un estándar transnacional.
- V. Tipología de la bifurcación y escenarios de utilización.
- VI. El test de procedencia: cinco criterios para ordenar la discrecionalidad.
- VII. Riesgos de una utilización inadecuada.
- VIII. Conclusiones.

Resumen

La bifurcación del procedimiento arbitral se ha convertido en una de las decisiones de ordenación procesal más relevantes del arbitraje internacional contemporáneo. Su utilidad es evidente cuando la resolución anticipada de una cuestión preliminar permite evitar una actividad probatoria extensa o incluso poner fin al arbitraje. Sin embargo, su empleo irreflexivo puede producir el efecto contrario: duplicar escritos, generar audiencias sucesivas, retrasar el laudo final y fragmentar artificialmente controversias que solo pueden comprenderse de forma unitaria. Este artículo examina la bifurcación como manifestación de la potestad de dirección procesal del tribunal arbitral y propone una reconstrucción doctrinal del estándar que debe orientar su adopción. La tesis central es que la bifurcación no debe entenderse ni como una medida excepcional ni como una técnica preferente, sino como una decisión discrecional jurídicamente estructurada. Esa discrecionalidad exige valorar, de forma motivada, la autonomía de la cuestión preliminar, su potencial efecto dispositivo, la existencia o no de solapamiento probatorio, el ahorro real de tiempo y costes y la preservación del debido proceso. Desde esta perspectiva, la bifurcación se concibe como una herramienta de gestión del riesgo procesal y no como un simple mecanismo de economía procedimental.

Palabras clave

Arbitraje internacional/ Bifurcación/ Discrecionalidad Arbitral/ Case Management/ Debido Proceso/ Economía Procesal/ Procedimiento arbitral.

¹ Abogado y Árbitro. Presidente de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. Miembro del Pleno de CIIAM. Correo de contacto: joseignacio.monedero@icam.es

² Doctor en Derecho. Abogado salvadoreño y experto en litigación arbitral. Correo de contacto: enrique.mena@ribon.es

Abstract

Bifurcation has become one of the most relevant procedural decisions in contemporary international arbitration. Its usefulness is clear where the early determination of a preliminary issue may avoid extensive evidentiary activity or even dispose of the arbitration altogether. Yet an uncritical use of bifurcation may produce the opposite result: additional submissions, successive hearings, delays in the final award and the artificial fragmentation of disputes that can only be properly understood as a whole. This article examines bifurcation as an expression of the arbitral tribunal's procedural case-management powers and proposes a doctrinal reconstruction of the standard that should guide its adoption. The central thesis is that bifurcation should be understood neither as an exceptional measure nor as a preferred technique, but as a legally structured discretionary decision. Such discretion requires a reasoned assessment of the autonomy of the preliminary issue, its potential dispositive effect, the existence or absence of evidentiary overlap, the actual saving of time and costs and the preservation of due process. From this perspective, bifurcation is best understood as a tool for managing procedural risk rather than as a mere instrument of procedural economy.

Keywords

International arbitration/ Bifurcation/ Arbitral discretion/ Case management/ Due process/ Procedural economy/ Arbitral proceedings.

I. INTRODUCCIÓN

La expansión del arbitraje internacional ha ido acompañada de un fenómeno menos visible, pero decisivo: la progresiva transformación del tribunal arbitral en un verdadero director del procedimiento. En controversias de alta complejidad técnica, con abundante prueba documental, declaraciones testificales, informes periciales y cuestiones jurídicas de distinta naturaleza, la función del tribunal ya no se agota en dictar un laudo. También debe diseñar un itinerario procesal capaz de conducir el litigio hacia una decisión final de manera razonablemente eficiente, sin sacrificar las garantías de contradicción, igualdad y audiencia.

En ese contexto se sitúa la bifurcación. La posibilidad de dividir el procedimiento en fases sucesivas suele presentarse como una técnica de ahorro de tiempo y costes. La idea es sencilla: si una cuestión previa puede resolver el litigio, o reducirlo de forma sustancial, parece razonable decidirla antes de obligar a las partes a desplegar toda la actividad probatoria propia del fondo o del *quantum*. Esa lógica explica que la bifurcación haya adquirido particular importancia en el arbitraje de inversión, donde las objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad pueden condicionar la existencia misma del procedimiento. También explica su progresiva utilización en arbitrajes comerciales complejos, en los que una cuestión contractual, de legitimación, de prescripción o de responsabilidad puede incidir decisivamente en el desarrollo posterior del caso.

La aparente simplicidad de la institución no debe ocultar, sin embargo, sus dificultades. Bifurcar no es únicamente ordenar que una cuestión se decida primero. Supone alterar el ritmo natural del procedimiento, modificar los incentivos estratégicos de las partes, reorganizar la prueba, anticipar determinados debates y, en ocasiones, separar artificialmente cuestiones que se encuentran materialmente entrelazadas. Por ello, una bifurcación mal diseñada puede aumentar los costes, prolongar la duración del arbitraje y generar una innecesaria duplicación de actuaciones. La pregunta relevante no es, por tanto, si existe una cuestión susceptible de ser tratada con carácter previo, sino si su tratamiento separado mejora realmente la administración global del arbitraje.

Dejamos apuntado en esta introducción, pues nos referiremos a ello de forma especial, que los principales reglamentos arbitrales contemporáneos no resuelven esta cuestión mediante reglas cerradas. Antes bien, atribuyen al tribunal amplias facultades de dirección procesal, sujetas a los principios de eficiencia, proporcionalidad y respeto al debido proceso; por tanto, se ha desplazado el centro de gravedad hacia la práctica arbitral, siendo la jurisprudencia arbitral la que ha ido construyendo, caso por caso, un conjunto de criterios relativamente estables para decidir cuándo la bifurcación resulta apropiada. Tales criterios no constituyen un precedente vinculante, pero sí expresan una racionalidad común: el tribunal debe valorar si la separación del procedimiento ofrece una ventaja procesal suficientemente probable y significativa para compensar los riesgos que toda fragmentación comporta.

El propósito de este trabajo es reconstruir esa racionalidad. La tesis que se defiende es que la bifurcación debe entenderse como una decisión de discrecionalidad estructurada. El tribunal dispone de margen para ordenar el procedimiento, pero ese margen no es ilimitado ni puramente intuitivo. Debe ejercerse mediante un juicio motivado que atienda a cinco elementos: la autonomía jurídica y probatoria de la cuestión preliminar, su potencial efecto dispositivo, la ausencia de solapamiento relevante con el fondo, la existencia de un ahorro real de tiempo y costes y el respeto pleno del derecho de defensa.

La originalidad de esta aproximación reside en desplazar la atención desde la pregunta tradicional —si una cuestión puede ser resuelta antes— hacia una pregunta más exigente: si debe ser resuelta antes porque ello mejora de manera objetiva el funcionamiento del procedimiento.

Esta aproximación permite superar dos concepciones insuficientes. La primera es la que entiende a la bifurcación como una medida excepcional que solo cabría acordar restrictivamente. La segunda es la que la considera una técnica natural de eficiencia cuya procedencia se presumiría ante cualquier cuestión preliminar. Ninguna de las dos capta adecuadamente la función de la institución. La bifurcación no es excepcional ni preferente: es instrumental. Su justificación depende de su aptitud concreta para mejorar la conducción del arbitraje.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA BIFURCACIÓN

La bifurcación puede definirse como la decisión por la que el tribunal arbitral divide el procedimiento en dos o más fases sucesivas, asignando a cada una de ellas el examen de determinadas cuestiones cuya resolución separada se considera procesalmente conveniente. Esta definición permite distinguir la bifurcación de otras figuras próximas. No equivale necesariamente a un laudo parcial, aunque pueda desembocar en él; tampoco se identifica con la mera existencia de una cuestión preliminar, pues muchas cuestiones de esa naturaleza pueden resolverse en el laudo final sin alterar la secuencia procesal ordinaria. La bifurcación tiene una dimensión organizativa: afecta al calendario, a los escritos, a la prueba y, en su caso, a las audiencias.

Su fundamento no reside en un derecho de las partes, sino en el poder de dirección del tribunal. La parte que solicita la bifurcación puede aportar razones para justificarla, pero no puede imponerla. Del mismo modo, la parte que se opone no puede exigir el mantenimiento de una tramitación unitaria cuando existan razones objetivas para separar una cuestión determinante. La decisión corresponde al tribunal, previa audiencia de las partes, como parte de su función de ordenar el arbitraje.

Esta caracterización resulta relevante porque evita dos equívocos. En primer lugar, impide concebir la bifurcación como una institución autónoma dotada de presupuestos cerrados. Su régimen deriva de los principios generales de conducción del procedimiento arbitral. En segundo lugar, pone de manifiesto que la bifurcación no debe valorarse de forma aislada, sino en relación con el conjunto del procedimiento. No basta con que una cuestión pueda decidirse antes; es necesario que tenga sentido hacerlo antes.

Se ha señalado con frecuencia que la flexibilidad constituye una de las principales ventajas del arbitraje frente al proceso judicial estatal. Esa flexibilidad, sin embargo, no puede confundirse con improvisación. Precisamente porque el arbitraje permite adaptar el procedimiento a la controversia, el tribunal debe justificar por qué una determinada estructura procesal resulta más adecuada que otra. En materia de bifurcación, esa justificación exige comparar dos riesgos: el riesgo de tramitar inútilmente cuestiones que podrían quedar absorbidas por una decisión previa y el riesgo de fragmentar indebidamente un litigio cuya comprensión exige una valoración conjunta.

Así entendida, la bifurcación opera como una herramienta de gestión del riesgo procesal. Si el tribunal mantiene la unidad del procedimiento, puede ocurrir que una objeción preliminar finalmente estimada haga innecesaria una parte sustancial de la actividad probatoria. Si, por el contrario, acuerda la bifurcación, puede suceder que la cuestión preliminar sea desestimada y que el arbitraje deba continuar después de haber consumido tiempo y recursos adicionales. La decisión consiste, en esencia, en determinar cuál de esos riesgos resulta más aceptable en las circunstancias concretas del caso.

Este enfoque permite formular una primera conclusión: la economía procesal es un elemento esencial, pero no exclusivo. Una bifurcación puede ser económicamente atractiva en abstracto y, sin embargo, inconveniente si exige duplicar prueba, anticipar valoraciones sobre el fondo o generar un calendario fragmentado. Del mismo modo, la tramitación unitaria puede parecer más pesada, pero resultar preferible cuando los hechos relevantes para la cuestión preliminar y para el fondo son sustancialmente los mismos.

III. LA REGULACIÓN ARBITRAL: REGLAS ABIERTAS Y FINALIDAD COMÚN

Los reglamentos arbitrales no ofrecen un modelo uniforme de bifurcación, pero sí comparten una misma orientación. En lugar de definir de manera exhaustiva los supuestos en que procede dividir el procedimiento, atribuyen al tribunal un margen de apreciación para ordenar el arbitraje de forma eficiente y justa. Esa opción normativa responde a una razón evidente: la utilidad de la bifurcación depende de variables que difícilmente pueden anticiparse mediante reglas abstractas.

El Reglamento CCI expresa con claridad esta filosofía. El artículo 22 exige una conducción expedita y eficiente, atendiendo a la complejidad y al valor de la controversia, y habilita al tribunal para adoptar las medidas procesales que considere apropiadas tras consultar a las partes. El Apéndice IV, al enumerar técnicas de *case management*, menciona la posibilidad de bifurcar el procedimiento o de emitir uno o más laudos parciales sobre cuestiones clave cuando ello permita una resolución más eficiente del caso. La Nota de la CCI a las partes y tribunales arbitrales refuerza esta idea al insistir en que la gestión procesal debe orientarse a la proporcionalidad entre los medios utilizados y lo que está en juego en la controversia. Del mismo modo, el Reglamento del CIAM, en su artículo 27, otorga, dentro de las facultades de los árbitros, la posibilidad de bifurcar el procedimiento.

La Ley Modelo reconoce la igualdad de trato y la plena oportunidad de presentar el caso como garantías básicas, y atribuye a las partes y, en defecto de acuerdo, al tribunal, la determinación del procedimiento. El Reglamento CNUDMI permite al tribunal decidir las objeciones de competencia como cuestión preliminar o en el laudo sobre el fondo. La importancia de esta regla no radica solo en la posibilidad de separación, sino en la alternativa que reconoce: el tribunal puede bifurcar, pero también puede unir la objeción al fondo cuando resulte más adecuado.

El arbitraje de inversión ha desarrollado una regulación más explícita. Las Reglas CIADI de 2022 distinguen entre solicitudes generales de bifurcación y objeciones preliminares con solicitud de bifurcación, introduciendo criterios orientados a valorar si la separación contribuirá a una resolución más eficiente de la controversia³. Esta evolución confirma una tendencia relevante: la bifurcación no se trata ya como una simple cuestión de calendario, sino como una decisión que exige ponderar el efecto de la separación sobre el procedimiento en su conjunto.

La LCIA, la SIAC y la HKIAC se sitúan en la misma línea. La LCIA atribuye al tribunal una amplia discrecionalidad para cumplir sus deberes de imparcialidad, eficiencia y conducción expedita del arbitraje⁴. La SIAC exige que el tribunal conduzca el procedimiento de la forma que estime apropiada para asegurar una resolución justa, expedita, económica y final de la disputa⁵. La HKIAC ordena adoptar procedimientos adecuados para evitar demoras o gastos innecesarios, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, la cuantía discutida y el uso eficaz de la tecnología, siempre respetando la igualdad de trato y la oportunidad razonable de defensa⁶.

De este examen se desprenden cuatro ideas comunes. Primera: la bifurcación no es un derecho automático de la parte solicitante. Segunda: la decisión pertenece al tribunal como manifestación de sus potestades de dirección. Tercera: la finalidad determinante es la buena administración del arbitraje, no la ventaja táctica de una parte. Cuarta: el análisis debe ser contextual, porque una misma cuestión puede justificar la bifurcación en un caso y no hacerlo en otro.

IV. LA PRÁCTICA ARBITRAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTÁNDAR TRANSNACIONAL

La falta de reglas cerradas ha hecho que la práctica arbitral desempeñe un papel esencial en la formación del estándar aplicable⁷. Los tribunales han resuelto solicitudes de bifurcación bajo reglamentos distintos y en controversias muy diversas, pero sus razonamientos muestran una convergencia significativa. Esa convergencia no equivale a precedente obligatorio. Se trata más bien de una sedimentación de criterios que, por repetición y utilidad, han adquirido valor orientador.

³ Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) arts 43 y 44.

⁴ LCIA, *LCIA Arbitration Rules 2020* (Londres: London Court of International Arbitration, 2020), art. 14.

⁵ Singapore International Arbitration Centre, *SIAC Arbitration Rules 2016* (Singapur: SIAC, 2016), regla 19.1.

⁶ Hong Kong International Arbitration Centre, *2018 HKIAC Administered Arbitration Rules* (Hong Kong: HKIAC, 2018), arts. 13.1 y 35.1.

⁷ Véanse Paula Alomía Barberán y Jesús Longo Romero, "La regulación de la bifurcación en arbitraje internacional y la seguridad jurídica," *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 11 (2020): 237-259.

El caso más citado en esta materia es *Glamis Gold v. United States*. En su orden procesal sobre bifurcación, el tribunal identificó tres factores que han influido decisivamente en la práctica posterior: la seriedad de la objeción, la posibilidad de que su estimación reduzca materialmente el procedimiento y la conveniencia de resolverla separadamente cuando no esté entrelazada con el fondo.⁸ La relevancia de esta decisión no reside tanto en haber creado un test cerrado, sino en haber formulado con claridad la idea de que la bifurcación solo es útil cuando la cuestión preliminar puede decidirse sin convertir la fase inicial en un adelanto del fondo.

Posteriormente, tribunales como el constituido en *Philip Morris Asia v. Australia* precisaron que la bifurcación puede resultar apropiada cuando la objeción sea seria y sustancial, pueda examinarse sin prejuzgar el fondo y, de prosperar, permita resolver la totalidad o una parte esencial de las reclamaciones⁹. Esta formulación muestra una evolución relevante: el centro del análisis se desplaza desde la mera existencia de una objeción previa hacia la evaluación de su utilidad procesal real.

La práctica más reciente confirma esa orientación. La bifurcación ya no se concede por la sola presencia de cuestiones jurisdiccionales, de admisibilidad o de prescripción. Los tribunales examinan si la cuestión preliminar puede aislarse sin distorsionar el debate; si requiere prueba distinta de la que se practicará sobre el fondo; si su eventual estimación reducirá significativamente el procedimiento; y si el calendario resultante producirá un ahorro razonable. Cuando estos elementos no concurren, la unión al fondo suele aparecer como la opción más prudente.

Esta evolución permite identificar tres etapas. En una primera fase, la bifurcación se asoció principalmente a cuestiones de competencia. La razón era intuitiva: si el tribunal carecía de jurisdicción, el resto del procedimiento resultaba innecesario. En una segunda etapa, la institución se expandió hacia cuestiones de admisibilidad, responsabilidad, legitimación, prescripción o interpretación contractual. En una tercera fase, que es la actualmente dominante, los tribunales se han vuelto más selectivos y exigen una justificación más concreta del beneficio esperado.

La experiencia ha demostrado que la bifurcación no siempre produce eficiencia. Puede evitar un arbitraje innecesario si la cuestión preliminar prospera; pero, si fracasa, puede haber añadido una fase completa al procedimiento. De ahí que la decisión deba adoptarse mediante un cálculo prudente de probabilidad y proporcionalidad. El tribunal no debe preguntarse únicamente si una cuestión es importante, sino si su tratamiento separado es el modo más eficiente y justo de resolverla.

Esta es, probablemente, la principal enseñanza de la práctica arbitral internacional. La bifurcación no es una cuestión de preferencia metodológica, sino de administración racional del procedimiento. Su justificación no depende de la etiqueta de la objeción —jurisdiccional, preliminar, de admisibilidad o de fondo—, sino de su aptitud para generar una ventaja procesal neta.

⁸ *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Orden Procesal No. 2, 31 de mayo de 2005, párr. 12(c).

⁹ *Philip Morris Asia Limited v. Commonwealth of Australia*, PCA Case No. 2012-12, Orden Procesal No. 8, Decisión sobre Bifurcation, 14 de abril de 2014, párr. 101 y ss.

V. TIPOLOGÍA DE LA BIFURCACIÓN Y ESCENARIOS DE UTILIZACIÓN

El análisis de la bifurcación gana precisión si se distingue entre las distintas formas que puede adoptar. La práctica arbitral demuestra que no todas las bifurcaciones responden a la misma lógica ni plantean los mismos riesgos. Una decisión sobre jurisdicción no presenta los mismos problemas que una separación entre responsabilidad y cuantía; tampoco una objeción de admisibilidad se comporta procesalmente igual que una cuestión de prescripción o de legitimación. Por ello, antes de formular un test general, conviene identificar los principales escenarios en los que la institución se utiliza.

La primera modalidad es la bifurcación jurisdiccional. Es la forma clásica y probablemente la más conocida. Se produce cuando una parte sostiene que el tribunal carece de competencia o jurisdicción para conocer de la controversia, y solicita que esa objeción se decida antes de entrar en el fondo. Su atractivo es evidente: si la objeción prospera, el arbitraje concluye sin necesidad de tramitar el resto del procedimiento. Sin embargo, no toda objeción jurisdiccional justifica automáticamente una fase separada. Algunas objeciones descansan sobre hechos íntimamente conectados con el fondo, de modo que resolverlas anticipadamente obligaría al tribunal a examinar precisamente aquello que se pretende diferir. En tales supuestos, la unión al fondo puede ser no solo admisible, sino procesalmente más coherente.

La segunda modalidad es la bifurcación por admisibilidad. En ella no se discute necesariamente la competencia del tribunal, sino la posibilidad de que una reclamación concreta sea examinada en el estado en que se plantea. Pueden encuadrarse aquí objeciones relativas al agotamiento de requisitos previos, cláusulas escalonadas, períodos de enfriamiento, renunciaciones, abuso procesal o cumplimiento de condiciones anteriores al arbitraje. La dificultad reside en que la admisibilidad suele ocupar una zona intermedia entre procedimiento y fondo. Por ello, el tribunal debe examinar con especial cuidado si la objeción puede resolverse de forma autónoma o si, por el contrario, exige una reconstrucción completa de la conducta de las partes.

La tercera modalidad es la bifurcación sobre responsabilidad y cuantía. Es frecuente en arbitrajes comerciales complejos, especialmente cuando la cuantificación del daño requiere una actividad pericial extensa. En estos casos, puede resultar eficiente decidir primero si existe responsabilidad y dejar el *quantum* para una fase posterior. Ahora bien, esta forma de bifurcación solo tiene sentido cuando la prueba de la responsabilidad puede separarse de la prueba del daño. En muchos litigios contractuales, la existencia del incumplimiento, la causalidad y la cuantificación se encuentran tan conectadas que separarlas puede generar una exposición fragmentaria del caso.

La cuarta modalidad es la bifurcación por cuestiones jurídicas potencialmente dispositivas. Se produce cuando una cuestión de interpretación contractual, prescripción, legitimación o derecho aplicable puede resolver total o parcialmente el litigio. Esta modalidad es particularmente atractiva porque permite concentrar el debate en un punto de derecho cuya decisión puede simplificar el procedimiento. Sin embargo, su utilidad depende de que la cuestión sea verdaderamente jurídica. Si la respuesta requiere una indagación fáctica amplia, la ventaja inicial desaparece.

Finalmente, cabe hablar de bifurcaciones híbridas o parciales, en las que el tribunal no separa íntegramente jurisdicción y fondo, ni responsabilidad y cuantía, sino únicamente

determinados aspectos del litigio. Esta técnica puede ser especialmente útil cuando existe una cuestión concreta que condiciona una parte significativa de las pretensiones, pero no la totalidad del arbitraje. Su virtud es la flexibilidad; su riesgo, la complejidad. Cuanto más fino sea el corte procesal, mayor será la necesidad de delimitar con precisión qué se decide en la primera fase y qué queda reservado para la siguiente.

De esta clasificación se desprende una conclusión relevante: la bifurcación no es una institución uniforme. Su conveniencia depende de la modalidad concreta de separación y de la relación que exista entre la cuestión preliminar y el resto del litigio. Por ello, el tribunal debe evitar fórmulas automáticas. La pregunta no debe formularse en abstracto —si la jurisdicción se bifurca, si la cuantía se deja para después, si la prescripción se decide primero—, sino en términos funcionales: qué gana el procedimiento con esa separación y qué riesgos introduce.

Esta perspectiva también permite explicar por qué la práctica arbitral contemporánea se ha alejado de soluciones rígidas. En algunos casos, la bifurcación jurisdiccional será indispensable; en otros, la objeción deberá unirse al fondo. En algunos arbitrajes, separar responsabilidad y cuantía será la forma más eficiente de tramitar el caso; en otros, esa separación producirá una duplicidad probatoria inasumible. No existe una respuesta universal porque la bifurcación no opera sobre categorías abstractas, sino sobre controversias concretas.

VI. EL TEST DE PROCEDENCIA: CINCO CRITERIOS PARA ORDENAR LA DISCRECIONALIDAD

A juicio de los autores, la práctica descrita permite formular un test de cinco elementos. No se trata de convertir la bifurcación en una institución rígida, sino de ofrecer una guía racional para el ejercicio de la discrecionalidad arbitral. Cada criterio cumple una función distinta y todos deben valorarse conjuntamente.

6.1. Autonomía jurídica y probatoria de la cuestión preliminar

El primer criterio consiste en determinar si la cuestión que se pretende separar puede examinarse de manera suficientemente autónoma. La autonomía jurídica exige que el tribunal pueda resolverla mediante un razonamiento propio, sin necesidad de decidir anticipadamente las cuestiones sustantivas del fondo. La autonomía probatoria requiere que los hechos relevantes para esa cuestión no coincidan sustancialmente con los hechos que deberán analizarse en la fase principal.

Este criterio es decisivo. Si la cuestión preliminar exige valorar la misma prueba documental, los mismos testigos o informes periciales más que el fondo, la bifurcación pierde buena parte de su sentido. En ese supuesto, la separación no simplifica el procedimiento, sino que lo duplica. La autonomía no requiere una desconexión absoluta, pero sí una separación suficiente para que la primera fase no se convierta en una reproducción parcial del arbitraje completo.

6.2. Potencial efecto dispositivo

El segundo criterio atiende a la capacidad de la cuestión preliminar para resolver total o parcialmente la controversia. Una bifurcación solo se justifica cuando existe una probabilidad razonable de que la decisión inicial elimine o reduzca de manera significativa la necesidad de continuar el procedimiento. Si la cuestión separada, aun siendo relevante, no altera sustancialmente la extensión del debate posterior, la utilidad de la bifurcación se debilita.

El efecto dispositivo puede ser total, cuando la estimación de la objeción pone fin al arbitraje, o parcial, cuando limita determinadas reclamaciones, partes, periodos, conceptos indemnizatorios o cuestiones probatorias. En ambos casos, lo relevante es que el beneficio sea procesalmente significativo. La bifurcación no debe acordarse para resolver cuestiones interesantes, sino cuestiones capaces de modificar de forma real el curso del arbitraje.

6.3. Ausencia de solapamiento probatorio relevante

El tercer criterio se refiere al riesgo de duplicidad. Una de las principales razones para denegar la bifurcación es la existencia de un solapamiento probatorio intenso entre la fase preliminar y la fase posterior. Si los mismos testigos deberán declarar dos veces, si los peritos deberán pronunciarse sucesivamente sobre extremos conectados o si los documentos deberán examinarse en ambas fases, la separación puede generar más costes que los que pretende evitar.

El análisis debe ser práctico. No basta con afirmar que las cuestiones son conceptualmente distintas. El tribunal debe preguntarse qué prueba será necesaria en cada fase, qué hechos deberán acreditarse y qué riesgo existe de que la segunda fase reabra debates ya tratados en la primera. La eficiencia de la bifurcación depende menos de la clasificación jurídica de las cuestiones que de la arquitectura probatoria del caso.

6.4. Ahorro real de tiempo y costes

El cuarto criterio exige que el ahorro sea real, probable y proporcionado. No es suficiente invocar de forma abstracta la economía procesal. La parte solicitante debe explicar por qué la bifurcación reducirá de manera concreta el volumen de escritos, prueba, audiencias o costes. A su vez, el tribunal debe valorar si ese ahorro potencial compensa el tiempo necesario para tramitar la fase preliminar.

Este punto es especialmente importante porque la bifurcación puede generar una ilusión de eficiencia. Dividir el procedimiento puede parecer inicialmente ordenado, pero esa apariencia se desvanece si la primera fase requiere escritos extensos, producción documental, informes periciales y una audiencia compleja. En tales circunstancias, el procedimiento puede terminar siendo más largo y costoso que una tramitación unitaria.

6.5. Respeto del debido proceso y de la igualdad de armas

El quinto criterio opera como límite externo de la discrecionalidad del tribunal. Ninguna consideración de eficiencia puede justificar una bifurcación que prive a una parte de una oportunidad razonable de presentar su caso, que anticipe indebidamente la valoración del fondo o que altere de manera injustificada el equilibrio procesal. La gestión eficiente del arbitraje no es un valor autónomo separado de las garantías, sino una forma de realizarlas adecuadamente.

Por ello, la decisión de bifurcar debe ir acompañada de un calendario claro, una delimitación precisa de las cuestiones que se decidirán en la fase preliminar y reglas que eviten la indefensión. También debe preservarse la posibilidad de que el tribunal reconsidere la estructura del procedimiento si el desarrollo de la fase inicial revela que las cuestiones están más conectadas de lo previsto.

La aplicación de estos cinco criterios exige una motivación suficiente. No basta con afirmar que la bifurcación ahorrará costes o que una cuestión es preliminar. El tribunal debe explicar,

aunque sea de forma sintética, por qué la separación es preferible a la tramitación unitaria. Esa motivación cumple varias funciones: permite a las partes comprender la lógica de la decisión, reduce la percepción de arbitrariedad y facilita que el procedimiento avance sobre una base clara.

La motivación también contribuye a disciplinar la solicitud de bifurcación. La parte que la promueve debería identificar con precisión la cuestión que pretende separar, justificar su autonomía, explicar su efecto potencial sobre el resto del arbitraje y ofrecer una estimación razonable del ahorro esperado. Del mismo modo, la parte que se opone debería mostrar dónde se produce el solapamiento probatorio, qué riesgos de duplicación se generan o por qué la separación afectaría a la igualdad de armas. En este sentido, la bifurcación no debería resolverse como una cuestión meramente táctica, sino como un ejercicio de arquitectura procesal.

Existe, además, una dimensión temporal que no debe subestimarse. Una solicitud formulada demasiado tarde puede desnaturalizar la función de la institución, pues para entonces las partes quizá ya hayan incurrido en una parte sustancial de los costes que la bifurcación pretendía evitar. Por el contrario, una solicitud excesivamente temprana puede plantearse antes de que el tribunal tenga una visión suficiente del caso. El momento adecuado se sitúa, normalmente, cuando las posiciones de las partes han quedado definidas con la claridad necesaria para valorar la utilidad de la separación, pero antes de que la actividad probatoria principal haya quedado plenamente desplegada.

También conviene advertir que el test propuesto no opera como una lista mecánica. Los cinco criterios interactúan entre sí. Una cuestión con fuerte efecto dispositivo puede justificar un mayor esfuerzo preliminar, siempre que no exista un solapamiento probatorio excesivo. Una cuestión claramente autónoma puede no justificar la bifurcación si su eventual decisión solo reduce marginalmente el litigio. Y un ahorro económico significativo no podrá prevalecer si la separación afecta de forma relevante al derecho de defensa. El juicio, por tanto, es necesariamente ponderativo.

La utilidad del test radica en ordenar esa ponderación. Frente a decisiones apoyadas en fórmulas generales, permite identificar los elementos relevantes y someterlos a una valoración transparente. La discrecionalidad arbitral se convierte así en discrecionalidad estructurada: un margen de decisión amplio, pero guiado por criterios reconocibles y racionalmente controlables.

VII. RIESGOS DE UNA UTILIZACIÓN INADECUADA

La bifurcación es atractiva porque promete simplificar. Pero esa promesa puede frustrarse cuando se utiliza sin un análisis suficientemente riguroso. Los principales riesgos son cuatro.

El primero es la fragmentación artificial del litigio. Algunas controversias presentan una unidad fáctica y jurídica que hace desaconsejable separar sus elementos. En esos casos, decidir una cuestión de forma aislada puede empobrecer la comprensión del conflicto y obligar al tribunal a pronunciarse con una visión incompleta.

El segundo riesgo es la duplicación de la prueba. Si la fase preliminar exige practicar parte sustancial de la prueba que luego será necesaria para el fondo, la bifurcación deja de ser una herramienta de eficiencia y se convierte en una fuente de repetición. Este riesgo es

especialmente acusado cuando las objeciones preliminares dependen de hechos controvertidos o de valoraciones técnicas.

El tercer riesgo es el retraso. Una fase preliminar puede suspender o ralentizar el resto del arbitraje durante meses. Si la objeción no prospera, las partes habrán perdido tiempo antes de iniciar el verdadero debate sobre el fondo. Por ello, la bifurcación debe evaluarse no solo en función del ahorro posible si la objeción prospera, sino también del coste temporal si fracasa.

El cuarto riesgo es el prejuzgamiento. Aunque el tribunal no decida el fondo en la fase preliminar, puede verse obligado a aproximarse a cuestiones que después deberá resolver con plenitud. Ello puede generar tensiones con la imparcialidad percibida del procedimiento y con la adecuada secuencia del razonamiento decisorio.

Si bien estos riesgos no conducen a rechazar la bifurcación, conducen a utilizarla con precisión. La institución cumple una función valiosa cuando se aplica a cuestiones verdaderamente separables y potencialmente dispositivas. Pero pierde legitimidad cuando se emplea como estrategia dilatoria, como instrumento de presión procesal o como mecanismo para obtener una decisión anticipada sobre aspectos que pertenecen al fondo.

VIII. CONCLUSIONES

1. La bifurcación no debe concebirse como una excepción al principio de unidad del procedimiento ni como una técnica de aplicación preferente. Es una herramienta de dirección procesal cuya procedencia depende de su utilidad concreta en cada arbitraje.
2. La regulación de los principales reglamentos arbitrales revela una clara preferencia por fórmulas abiertas. Esa apertura no implica ausencia de control, sino atribución al tribunal de una discrecionalidad que debe ejercerse de forma motivada y conforme a los principios de eficiencia, proporcionalidad y debido proceso.
3. La práctica arbitral internacional ha construido progresivamente un estándar transnacional de decisión. Aunque no exista precedente obligatorio, los tribunales recurren de forma reiterada a criterios comunes: autonomía de la cuestión, potencial efecto dispositivo, ausencia de solapamiento probatorio, ahorro real y respeto de las garantías procesales.
4. La bifurcación debe analizarse como una decisión de gestión del riesgo procesal. El tribunal debe comparar los riesgos de mantener una tramitación unitaria con los riesgos derivados de dividir el procedimiento. La decisión correcta será aquella que minimice el coste procesal total sin afectar al derecho de defensa.
5. La mera existencia de una cuestión preliminar no basta para justificar la bifurcación. El elemento determinante es que su resolución separada pueda producir una mejora objetiva en la administración del arbitraje.
6. El criterio del ahorro de tiempo y costes debe manejarse con cautela. La eficiencia no puede presumirse; debe ser razonablemente demostrada. Cuando la primera fase

reproduce una parte sustancial del debate de fondo, la bifurcación deja de cumplir su función.

7. El debido proceso opera como límite infranqueable. La división del procedimiento no puede reducir la oportunidad de las partes de presentar su caso ni provocar un tratamiento desequilibrado de sus posiciones.
8. La aportación más relevante de la evolución reciente no consiste en haber ampliado los supuestos de bifurcación, sino en haber sometido su adopción a un juicio de proporcionalidad procesal. El futuro de la institución no depende de utilizarla más o menos, sino de utilizarla mejor.

BIBLIOGRAFÍA

- Alomía Barberán, Paula, y Jesús Longo Romero. «La regulación de la bifurcación en arbitraje internacional y la seguridad jurídica». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* 11 (2020): 237-259.
- Born, Gary B. *International Commercial Arbitration*. 3.ª ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021.
- Caron, David D., y Lee M. Caplan. *The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary*. 2.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). *Reglas de Arbitraje del CIADI*. Washington D. C.: CIADI, 2022.
- Cámara de Comercio Internacional (CCI). *Reglamento de Arbitraje de la CCI*. París: CCI, 2021.
- Cámara de Comercio Internacional (CCI). *Informe de la Comisión de la CCI: Control del tiempo y de los costes en el arbitraje*. 2.ª ed. París: CCI, 2018.
- Cámara de Comercio Internacional (CCI). *Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la conducción del arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI*. París: CCI, 2021.
- Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC). *Reglamento de Arbitraje Administrado del HKIAC 2018*. Hong Kong: HKIAC, 2018.
- Lew, Julian D. M., Loukas A. Mistelis y Stefan M. Kröll. *Comparative International Commercial Arbitration*. La Haya: Kluwer Law International, 2003.
- London Court of International Arbitration (LCIA). *Reglamento de Arbitraje de la LCIA 2020*. Londres: LCIA, 2020.
- Redfern, Alan, Martin Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides. *Redfern and Hunter on International Arbitration*. 7.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2023.
- Singapore International Arbitration Centre (SIAC). *Reglamento de Arbitraje de la SIAC 2016*. Singapur: SIAC, 2016.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), con las modificaciones aprobadas en 2006*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008.
- Reglamento de Arbitraje (2024) del Centro Internacional e Iberoamericano de Arbitraje de Madrid (CIIAM).